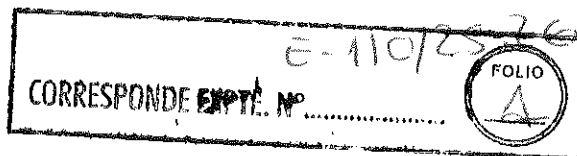




H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.
Emblema de la Soberanía Energética Argentina

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 1 de la ley 12807, por el siguiente texto:

"El objeto de la presente ley es promover la sensibilización, abordaje y capacitación en torno a la problemática del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes en el territorio de la provincia de Buenos Aires."

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 2 de la ley 12807, reemplace por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo Provincial, en las condiciones que la reglamentación indique, deberá capacitar al personal de las dependencias oficiales e instituciones privadas que realicen tareas vinculadas directamente con niños, niñas y adolescentes, en la sensibilización, detección y abordaje del abuso sexual contra las infancias y adolescencias."

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el artículo 3 de la ley 12807, por el siguiente texto:

"De acuerdo a la Ley N° 27.455, todo funcionario o empleado público que por cualquier medio tome conocimiento de situaciones que atenten contra la integridad sexual de cualquier persona menor de 18 años, deberá denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente, bajo apercibimiento de las sanciones legales y administrativas correspondientes"

ARTÍCULO 4º: Incorpore a la Ley 12807 el artículo 3 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º BIS:

OBJETIVOS: Los objetivos de la presente ley son:


MARTÍNEZ MARÍA ROSA
SENADORA
Unión por la Patria
H. Senado de Buenos Aires


CLARK LAURA
Senadora
Unión por la Patria
H. Senado de Buenos Aires

- a. *Brindar herramientas para la detección y abordajes situados de las situaciones de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes.*
- b. *Promover la capacitación permanente, actualizada y continua a todo el personal de las dependencias oficiales e instituciones privadas que realicen tareas vinculadas directamente con niños, niñas y adolescentes .*
- c. *Propender a la sensibilización y la concientización a la comunidad en general.*
- d. *Aportar a una mirada integral, basada en la comprensión de la complejidad social y la singularidad del daño en el desarrollo psicofísico que provoca el abuso en la persona victimizada promoviendo acompañamientos dignos y comprensivos.*
- e. *Reconocer el abuso sexual en la infancia como una forma de violencia de género.*

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el artículo 4 de la ley 12807, por el siguiente:

“JORNADAS DE SENSIBILIZACIÓN. Las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial deben realizar “Jornadas de Sensibilización, Concientización y Capacitación sobre Abuso Sexual contra niños, niñas y Adolescentes” al menos dos veces durante el ciclo lectivo con el objetivo de que estudiantes, docentes y personal técnico-administrativo, profesional, auxiliar y de servicio, desarrollen y afiancen actitudes, saberes y prácticas que contribuyan a la intervención.

También deben hacerlo desde todas las instituciones públicas del Estado Provincial, dirigidas a la comunidad en general.

El Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con medios de difusión, organizaciones, instituciones y empresas privadas, a efectos de llevar a cabo las campañas.”

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 6 de la Ley 12807, de la siguiente manera:

“El Poder Ejecutivo, establecerá programas de abordajes integrales que atiendan niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso sexual. Los mismos deben incorporar equipos interdisciplinarios de atención.”

ARTÍCULO 7°: Incorpórese el artículo 6 bis. a la ley 12807 con el siguiente texto:

"AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación"

ARTÍCULO 8°: Incorpórese el artículo 6 ter. a la ley 12807 con el siguiente texto:

"FUNCIONES. La autoridad de aplicación debe:

- a. Desarrollar los contenidos mínimos de la capacitación .*
- b. Llevar el registro y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas;*
- c. Promover los acuerdos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2° de la presente ley, y supervisar la metodología y organización de las capacitaciones."*



ARTÍCULO 9°: Incorpórese el artículo 6 cuater a la ley 12807 con el siguiente texto:

"UNIDAD DE COORDINACIÓN. Crease en el ámbito de la autoridad de aplicación, una Unidad de Coordinación Interministerial para garantizar la implementación integral y coordinada de la presente ley entre los organismos con competencia en la materia y el seguimiento del estado de avance de la misma. La Unidad de Coordinación debe estar integrada por representantes del Ministerio de las Mujeres y Diversidad; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo de la Comunidad y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y la Dirección General de Cultura y Educación. La autoridad de aplicación podrá incluir otros organismos si fuese necesario para la implementación de la presente ley."

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el artículo 7 de la ley 12807 por el siguiente texto:

"La autoridad de aplicación convocará a las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la problemática de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, y especialistas en la temática a contribuir a la planificación, elaboración de contenidos y ejecución de dichas capacitaciones o programas. Los programas podrán ser articulados con otros de carácter Municipal o de O.N.G., que tengan entre sus objetivos la sensibilización, detección y abordaje del abuso sexual. "

ARTÍCULO 11° Invítase a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 12°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos de dar pleno cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente ley. Asimismo adecuar la numeración de la presente ley, como estime pertinente.

ARTÍCULO 13: La presente ley entrará en vigencia a los 180 días de su publicación.

ARTÍCULO 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARTINEZ MARIBEL ROSA
SENADORA
Unión por la Patria
H. Senado de Buenos Aires

CLARK LAURA
Senadora
Unión por la Patria
H. Senado de la Pcia. de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto se enmarca en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar el cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad Federal (art. 75 inc. 22 CN).

Es de resaltar que la Convención en su art. 3 establece que, que *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."* Además, compromete a los Estados Partes a asegurar la protección de los niños, y los cuidados que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por último este artículo establece, que los Estados Partes aseguren de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por su parte, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 establece en su art. 9 el Derecho a la Dignidad y a la integridad personal. En este sentido, las niñas, niños y adolescentes *"tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes."*

En consonancia con los preceptos de nivel superior, la ley provincial 13298 establece en su art 7, *"la garantía de prioridad a cargo del Estado comprende:*

Protección y auxilio a la familia y comunidad de origen en el ejercicio de los deberes y derechos con relación a los niños. En este sentido establece una asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la promoción y protección de la niñez. La preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales públicas y la promoción de la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes, entre otras cosas.

A fines del año 2018 se aprobó la Ley N° 27.455 que modificó el art. 72 del CP y transformó en delitos de acción pública a los delitos contra la integridad sexual de cualquier persona menor de 18 años. Esta modificación tiene como consecuencia que ante la denuncia de cualquier persona que tome conocimiento de una situación que afecte la integridad sexual de una NNyA menor de 18 años, se procederá a investigar el hecho de oficio.

El abuso sexual implica un daño inconmensurable, comparable con la tortura, que se extiende a lo largo de toda la vida en los casos que no son detectados y no se realiza un abordaje integral. Según UNICEF¹ *“El abuso sexual ocurre cuando un niño o niña es utilizado/a para la estimulación sexual de su agresor (...) el abuso sexual contra los NNyA es una de las peores formas de violencia. Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos”.*

Las estadísticas dan cuenta del enorme alcance y extensión de niños, niñas y adolescentes que requieren de medidas urgentes por parte del Estado. Según un informe de septiembre de 2016 de la Organización Mundial de la Salud (OMS) **1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 varones han declarado haber sufrido abusos sexuales durante su infancia.** En el mismo sentido, el Estudio Global elaborado por UNICEF en el año 2014 estima que más de 1 de cada 10 niñas sufrieron abuso sexual en su infancia.²

De acuerdo al Registro Estadístico Unificado de Niñez y Adolescencia (REUNA) los datos numéricos sobre violencias sexuales contra NNA presentan un aumento sostenido en los últimos 10 años (2010-2021) con porcentuales de incremento variables, correspondiendo el 71% al periodo 2016-2019 y el 17,7 % al periodo 2019-2021. Esta fuente perteneciente al OPNYA documentó la intervención

¹ UNICEF. Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos (Noviembre 2016) Pág. 7 Y 8.

² Idem.

del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de NNA de la Provincia de Buenos Aires, en 4595 situaciones de violencia sexual contra NNA durante el año 2020, y en 5804 situaciones durante el año 2021. De cada 100 casos 75 sobre los que se tomó intervención fueron niñas y adolescentes mujeres, y 25, varones. Las edades donde mayor es la vulneración de NNA por estas violencias son entre los 6 a 12 años. Cabe destacar asimismo que el 81,35% de las violencias sexuales registradas son intrafamiliares y se identifica como agresores en orden de prevalencia a padres, parejas de las madres, tíos, hermanos, abuelos, otros no especificados y en un 1,8% madres. En más del 98% de los casos los agresores son varones.³

Para iniciar un necesario proceso de reparación es necesario un abordaje específico e integral, que implica una detección temprana de la situación de abuso y una agenda profunda en la prevención de los mismos. La falta de capacitación redonda en una detección tardía de los casos, tratamientos re victimizantes, descreimiento al relato del NNyA, subestimación de los indicadores, minimización de los hechos y/o el daño ocasionado, entre otras. Incluso en ocasiones se imponen revinculaciones forzadas de las víctimas con los perpetradores del abuso, cuando se trata de progenitores, mediante la utilización del falso Síndrome de Alienación Parental (SAP) que carece de sustento científico.

Todos los adultos que forman parte de las instituciones por las que los/as niños/as transitan son responsables de garantizar sus derechos, por lo cual resulta indispensable la debida capacitación y formación específica en el tema. Para realizar instancias de prevención y promoción de derechos de NNyA. Y las intervenciones correspondientes de las diferentes áreas de asistencia: psicológica, legal, y social.

Es indispensable que el modo de abordaje de estos temas incorpore la perspectiva de género. Teniendo en cuenta que los abusadores en su gran mayoría son varones cis, y que el abuso se produce y perpetúa, fruto de la desigualdad de poder que aún persiste. Recayendo principalmente sobre las mujeres, que cargan con un estigma social cosificante que se traslada a los/as NNyA. En la Conferencia de Beijing de las Naciones Unidas sobre la Mujer⁴ en 1995, se incorpora el abuso a

³ Fuente de Información REUNA perteneciente al OPNYA. Procesamiento y análisis realizado por el Observatorio de Salud Mental, Consumos Problemáticos y Violencias en el ámbito de la Salud Pública y Equipo de Relevamiento e Investigación de la Dirección Provincial Contra las Violencias en el ámbito de la Salud Pública.

⁴Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

la infancia como una violencia contra las mujeres. Son las madres protectoras de los/as niño/as víctimas, co-víctimas tanto por las consecuencias traumáticas del abuso, como por el maltrato y descreimiento judicial. Son quienes sostienen y acompañan el prolongado proceso de reparación del niño/a, requiriendo un abordaje específico también por parte de los/as profesionales y áreas intervinientes.

En virtud de los derechos que el Estado debe garantizar y la magnitud de la problemática, todos los/as profesionales que estén en contacto con niños/as deben tener las herramientas para poder prevenir y detectar esta problemática. Por lo que la formación y capacitación, debe ser obligatoria y siendo el Estado quien dote de las herramientas pertinentes a aquellos/as para que esta función sea cumplida de manera eficiente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN


MARTINEZ MARIA ROSA
SENADORA
Unión por la Patria
H. Senado de Buenos Aires


CLARK LAURA
Senadora
Unión por la Patria
H. Senado de la Pcia. de Buenos Aires



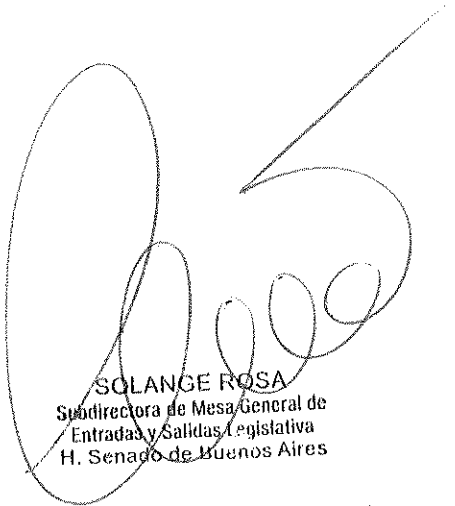
H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

2025 Año del Centenario de la Revolución UFF La Plata
Emblema de la Seguridad Energética Argentina



Corresponde Expte. E-110/25-26

Pasen las presentes actuaciones a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN LEGISLATIVA** a sus efectos



SOLANGE ROSA
Subdirectora de Mesa General de
Entradas y Salidas Legislativa
H. Senado de Buenos Aires

DIRECCION MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS LEGISLATIVA
La Plata, 23 de abril de 2025.